Comodoro Rivadavia, de agosto de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., E. N. s/ INCAPACIDAD", Expte. N° 297/11** venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 1 (Expte. N° 247/08).

Llega esta causa a la Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen la incapacidad de la Sra. E. N. D., mediante sentencia de fs.81/84 No habiendo sido apelado el punto 1°) del mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine de la Ley XIII N° 5 D.J. (antes arts. 253 bis y 633 del CPr.).

Sobre este instituto se ha dicho que: "Está imperativamente impuesta por la ley en los supuestos expresamente contemplados; y ella da origen a la "competencia" de los tribunales superiores –aunque no medie recurso alguno de parte-. Como instituto de orden público, la "consulta" debe abrirse y el tribunal de alzada debe intervenir, aunque no se manifieste ningún agravio; sólo el tribunal de alzada es el habilitado para advertir la existencia o no de agravio y su reparación según el caso" ("El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, ed. ASTREA, pág. 404).

Si bien la declaración de incapacidad, persigue fines estrictamente protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales tales que lo incapacitan para el normal ejercicio de sus derechos, los efectos de tal declaración de incapacidad se proyectan en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger y justamente la afectación que sufren es de tal envergadura, que ameritan

la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido en la tramitación del proceso para, de este modo, salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos que viabilizaron la declaración del incapaz en los términos del art. 141 del C.C.

En autos, a fs. 18/21, se presenta la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces subrogante, por las facultades conferidas en el art. 491 del Código Civil, el art. 21 de la Ley 4.920 y el art. 78 de la Ley 4.347, solicitando se declare la incapacidad civil de la Srta. E. N. D. y la designación como curador definitivo a un Defensor Público, quien deberá actuar como curador oficial (art. 76 ley 4347). Ofrece prueba.

A fs. 26, se da cumplimiento a lo previsto por los arts. 633 y 639 Ley XIII N° 5 D.J. (antes arts. 625 y 631 del CPr.), con la elaboración del pertinente informe suscripto por los Dres. C. G. e I. J. W. como médicos forenses de esta Circunscripción y G. E., como médico psiquiatra, quienes concluyen que la presunta insana, se encuadra dentro de los alienados mentales (demente en sentido jurídico), fs. 35.

A fs. 75, consta informe socio ambiental realizado por la Licenciada M. C., integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Posteriormente, emite su dictamen la Asesora Civil de Familia e Incapaces a fs. 79, consintiendo que se encuentran cumplimentadas las condiciones para que el expediente dicte sentencia. Se advierte que durante la tramitación del presente

proceso se ha dictado la ley 26.657 que modifica las normas del Código Civil en la materia e incorpora el artículo 152 ter., que limita temporalmente la vigencia de la declaración de incapacidad de la persona insana, por lo tanto, corresponde adecuar la presente consulta a las previsiones de la normativa vigente.

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas se confirma la sentencia venida a consulta en cuanto a la declaración de incapacidad con la limitación temporal de tres años prevista por el art. 152 ter. Código Civil.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Confirmar la sentencia de fs. 81/84, en cuanto declara que E. N. D. D.N.I. N° **.***.***, nacida el 03 de diciembre de 1986, Provincia de Salta, es incapaz en los términos del art. 141 del Código Civil para ejercer los actos que en dicho cuerpo normativo se determinan, por el término de tres años conforme lo señalado en los considerandos pertinentes.

2) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS